



## NOTA INFORMATIVA

---

**Enero 009/2021**

Resolución de Carácter General mediante la cual se condona parcialmente el pago del Impuesto Predial

## Resolución de Carácter General mediante la cual se condona parcialmente el pago del Impuesto Predial

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 20 de enero, se publicó en la edición vespertina de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (“GOCDMX”) la “Resolución de Carácter General mediante la cual se condona parcialmente el pago del Impuesto Predial” (la “Resolución”), cuyos beneficios surtieron efectos a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021.

La Resolución tiene por objeto condonar el 30% del impuesto predial (“IP”) que se indica en las propuestas de declaración de valor catastral y pago del IP (boleta) que emite la Secretaría de Administración y Finanzas (“SAFCDMX”), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, así como los accesorios que se generen respecto del mismo.

Dicho beneficio se otorga a las personas que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él en viviendas de uso habitacional, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, ubicadas en la Ciudad de México (“CDMX”) (las “Personas Beneficiadas”) y que se encuentran dentro de los siguientes supuestos (artículos primero y segundo de la Resolución):

- Jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; y
- Personas mayores sin ingresos fijos y de escasos recursos.

Para obtener los beneficios otorgados mediante la Resolución, los pagos correspondientes deberán realizarse de conformidad con el procedimiento previsto, debiendo presentar la documentación que al efecto se señala a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Tratándose de aquellos contribuyentes que se adhirieron al “Programa General de Regularización Fiscal por el que se otorgan facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican”<sup>1</sup>, así como aquellos registrados en el Programa de Beneficios Fiscales en el IP y que para efectos del ejercicio fiscal 2021 acreditaron contar con los requisitos necesarios para ser acreedores al beneficio

fiscal a que se refiere la Resolución, no será necesario que se presenten en las oficinas de las Administraciones Tributarias o Administraciones Auxiliares, ya que el beneficio se verá reflejado en su boleta predial con la cual podrán pagar en cualquiera de las Administraciones Auxiliares de Tesorería. En caso de no contar con la boleta, podrán obtener su formato con línea de captura en la página web de la SAFCDMX: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx) a través del cual podrán realizar su pago con el beneficio incluido (artículo tercero de la Resolución).

Por su parte, se señala que no será aplicable la condonación otorgada mediante la Resolución tratándose de copropiedad, salvo en caso de que (artículo cuarto de la Resolución):

- Todos los copropietarios del inmueble de que se trate reúnan los requisitos establecidos en la Resolución; o
- Exista asignación de cuenta predial individual a una parte del inmueble de uso habitacional en copropiedad, por pertenecer exclusivamente esa cuenta, es decir, al copropietario que solicita el beneficio, siempre y cuando este reúna los requisitos dispuestos en el artículo tercero de la Resolución, en cuyo caso, sólo se aplicará la condonación respecto de esa cuenta predial individual.

Tratándose de adultos mayores sin ingresos fijos y de escasos recursos o viudas pensionadas cuyo cónyuge fallecido aparezca en el padrón del IP como propietario del inmueble de uso habitacional, respecto del cual se solicita la condonación, el beneficio sólo podrá aplicarse cuando se acredite que dicho bien fue objeto de adjudicación total en la sucesión respectiva al cónyuge supérstite (viuda), debiéndolo acreditar con sentencia de partición o adjudicación dictada en el juicio sucesorio y acuerdo por el que queda firme la misma, o escritura pública en copia certificada (artículo quinto de la Resolución).

Por otra parte, se señala que los contribuyentes que soliciten y se acojan a la condonación establecida en la Resolución y que promuevan algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente, o que con el propósito

<sup>1</sup> Publicado en la GOCDMX el 2 de octubre de 2020.

de gozar indebidamente de dicho beneficio proporcionen documentación o información falsa o la omitan total o parcialmente, quedará sin efectos el mismo que se le hubiere otorgado en relación al adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Asimismo, se aclara que la Resolución no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal (artículo sexto de la Resolución).

Por otro lado, se establece que para obtener los beneficios fiscales en comento, los contribuyentes que hayan controvertido la procedencia del cobro de los créditos fiscales correspondientes promoviendo o interponiendo algún medio de defensa ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, tendrán que desistirse de los medios de defensa que hayan promovido o interpuesto y presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la Resolución, copia certificada del escrito de desistimiento y del acuerdo recaído al mismo, en el que conste el desistimiento de la acción intentada. Asimismo, dichos beneficios no procederán cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal<sup>2</sup> (artículo séptimo de la Resolución).

Adicionalmente, se indica que no procederá la acumulación de los beneficios fiscales establecidos

en la Resolución con cualquier otro beneficio de los previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México (“CFCDMX”), respecto de un mismo concepto y ejercicio fiscal salvo la reducción del 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 6%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate<sup>3</sup> (artículo octavo de la Resolución).

Finalmente, se señala que el beneficio que se confiere en la Resolución no otorga a los interesados el derecho a devolución o compensación alguna (artículo noveno de la Resolución).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Título Cuarto “De los delitos” del Libro Cuarto “De las Infracciones y Sanciones, Responsabilidades

Resarcitorias y Delitos en Materia de Hacienda Pública” del CFCDMX.

<sup>3</sup> Artículo 131, párrafo segundo del CFCDMX.